FICHA DE LEGISLACIÓN

REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL,

DE MEDIDAS PROCESALES Y

ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL

COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

NORMATIVA





ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA	3
II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES	4
1 MEDIDAS PROCESALES URGENTES	4
1. Habilitación parcial del mes de agosto de 2020	4
2. Cómputo de plazos y ampliación del plazo para recurrir	4
3. Ámbito del procedimiento especial y sumario en materia de familia	5
4. Tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo a que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medicurgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19	das
5. Tramitación preferente de determinados procedimientos	6
2- MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS	6
3- MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS	8
4- OTRAS MEDIDAS	9



I. FICHA NORMATIVA

REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se abordan cinco bloques de medidas organizativas, procesales y de seguridad laboral para la paulatina vuelta a la actividad de los juzgados y tribunales tras el confinamiento, con la salud de los profesionales que desarrollan su labor en este ámbito como prioridad. También trata de hacer frente al previsible incremento de asuntos en los órganos judiciales tras el parón productivo provocado por las medidas excepcionales de contención de la pandemia.

Fecha de publicación	29 de abril de 2020
Entrada en vigor	30 de abril de 2020
Normas derogadas	• Art. 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
Régimen transitorio de las actuaciones procesales	 Las normas del presente real decreto-ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan. No obstante, aquellas normas del presente real decreto-ley que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.
Normas modificadas	 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (párrafo f del artículo 4.2; párrafo d) del artículo 6.2; art 8; DA quinta). Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. DF décima Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (se modifican con vigencia indefinida los párrafos d) y f) del artículo 159.4) Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19(art. 4.1; art. 8.1; art. 9; DA 20 párrafo 1 letra c. Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes



complementarias para apoyar la economía y el empleo (ar	ct.
23.2.c; art. 23.3. 1° c	

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

1.- MEDIDAS PROCESALES URGENTES

- 1. Habilitación parcial del mes de agosto de 2020
 - Se declaran días hábiles <u>desde el 11 al 31 del mes de agosto del 2020</u>, con exclusión de sábados, domingos y festivos.
- 2. Cómputo de plazos y ampliación del plazo para recurrir.
 - <u>Términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos al decretarse el estado de alarma</u> (Disp. Adic. 2ª RD 463/2020): se vuelven a computar desde su inicio a contar desde el primer día hábil siguiente al fin del estado de alarma.
 - Plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020: se amplían por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora. No se aplica a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión.
 - Plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la



suspensión de los plazos procesales suspendidos: se amplían por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora. No se aplica a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión.

3. Ámbito del procedimiento especial y sumario en materia de familia

- Se establece un procedimiento especial y sumario para la tramitación de determinadas demandas en materia de familia <u>durante la vigencia del</u> estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:
 - Restablecimiento del equilibrio del régimen de visitas o custodia compartida.
 - Revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos (adoptadas ex art. 744 LEC), que traigan causa de la modificación sustancial de circunstancias por la crisis sanitaria.
 - Revisión de la obligación de prestar alimentos entre parientes por los mismos motivos.
- Se elimina la contestación escrita, se acortan plazos, se prevé audiencia de los menores, y se permite el dictado oral o por escrito en el plazo de tres días hábiles de la sentencia o auto. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.
- 4. Tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo a que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley



8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

• Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo las demandas presentadas por los sujetos legitimados conforme al artículo 154 de la Ley 36/2011 y por la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos del Covid-19, siempre que afecte a más de cinco trabajadores. Se permite así que los que no alcancen los umbrales del despido colectivo (en particular los de las Pymes) se puedan regir por un proceso más simple y rápido como es el del conflicto colectivo, sin privar al trabajador del derecho a impugnarlo de manera individual.

5. Tramitación preferente de determinados procedimientos

- Desde que se levante la suspensión del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre del 2020, se tramitarán una serie de procedimientos con carácter preferente (art.7). Afecta a todas las jurisdicciones en procedimientos que traen causa de la crisis sanitaria:
 - Supuestos de protección de los menores.
 - Casos en los que una entidad financiera o un arrendador no reconozca la moratoria de las hipotecas o en los contratos de alquiler.
 - Recursos contra las administraciones por la denegación de ayudas para paliar los efectos económicos del Covid-19.
 - Asuntos laborales relacionados con despidos o extinción de contratos de trabajo y los derivados de la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido establecido durante la crisis.

2- MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS

• Se añaden nuevas medidas a las adoptadas en el RDL 11/2020



- Se recupera la figura del reconvenio: durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma la empresa o autónomo concursado podrá presentar una propuesta de modificación del convenio concursal que estuviera en período de incumplimiento.
- Se aplaza durante un año desde la declaración del estado de alarma el deber de deudor que tuviera un convenio suscrito con los acreedores y que previsiblemente no pueda cumplir, siempre que presente una propuesta de modificación del convenio.
- Se permite a los deudores que tuvieran un acuerdo de refinanciación homologado presentar propuesta de modificación o una nueva solicitud sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de un año desde la anterior solicitud.
- Las empresas o autónomos que se encuentren en estado de insolvencia no tendrán la obligación de solicitar la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa misma fecha, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas desde el estado de alarma.
- Hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, se tramitarán con carácter preferente: a) Los incidentes concursales en materia laboral. b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo. c) Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio. d) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa. e) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente. f) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.



3- MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS

- Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, a excepción de los juicios por delito grave en el orden penal, en los que será necesaria la presencia del acusado.
- Las deliberaciones de los Tribunales serán de forma telemática.
- Se limita el acceso del público a las Salas de Vistas en función de sus características
- Los informes de los médicos forenses se harán con la documentación médica a su disposición
- Se dispensa del uso de togas durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización
- La atención al público en las sedes judiciales será telefónica o por correo electrónico. Si es imprescindible la presencia física, se hará con cita previa.
- Se podrán transformar los órganos judiciales pendientes de entrada en vigor en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procesos asociados al Covid-19; se declara la asignación preferente de jueces de adscripción territorial
- Se establece la posibilidad de distribución de la jornada de los funcionarios judiciales en turnos de mañana o de tarde y la sustitución y refuerzo de LAJs en prácticas.
- Se procede a habilitar y mejorar el uso de los sistemas de identificación y firma digital en la administración de Justicia, y se establece la obligación del Ministerio de Justicia y de las comunidades con competencias de garantizar que los sistemas de gestión procesal permitan el teletrabajo.



4- OTRAS MEDIDAS

- En el ámbito del Registro Civil se amplían a un año desde el fin del estado de alarma la validez de los expedientes matrimoniales; y se amplía a 5 días naturales el plazo de comunicación de nacimientos por los centros hospitalarios. Se retrasa hasta el 30 de abril de 2021 la entrada en vigor la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Suspensión de la causa de disolución del artículo 96.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Lo previsto en el artículo 96.1 e) y 96.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no será de aplicación para las cuentas anuales aprobadas durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.
- Actos de comunicación del Ministerio Fiscal: se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 151.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con los actos de comunicación del Ministerio Fiscal, hasta el 31 de diciembre de 2020. Hasta dicha fecha, el plazo regulado en dicho artículo será de 10 días naturales.

En Madrid, a 29 de marzo de 2020.

NORMATIVA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. C/Bravo Murillo 377 - 2ª planta Tlf: 91.788.93.80.